Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Vice Gefe Supremo del Estado, encargado del P. E. se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asamblea lejislativa tuvo à bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

Habiendo tomado en consideracion el proyecto de arreglo de la tesoreria de la municipalidad de esta Corte decretado en 4. de diciembre de 829. el cual fué devuelto sin sancion; y considerando que la idea era ventajosa como lo tiene representado la misma municipalidad, y que al mismo tiempo debian hacerse en el mismo proyecto las reformas que pidió el Consejo representativo con otras adicciones que se estimaron por convenientes, la Asamblea se ha servido decretar el siguiente reglamento:

Del remate de los ramos municipales.

Articulo 1.° La municipalidad de Guatemala podrá rematar en arrendamiento los ramos que cons-

ituyen sus propios y arbitrios, formando al efecto un reglamento que sujetará à la aprobacion del Gobierno.

Art. 2. ○ En este reglamento no podrán alterarse las cuotas y tazas de propios y arbitrios establecidos por la ley.

Art. 3. ○ Mientras los propios y arbitrios no se pongan en el sistema de arrendamientos, su administracion se arreglará à las disposiciones contenidas en los articulos siguientes;

Cargo de la municipalidad.

Art. 4. ○ La municipalidad hará formar unas tablas en que se especifiquen con claridad y distincion los ramos de propios y arbitrios en que consisten sus fondos: con razon del orijen y procedencia que tubieron: objetos à que se destinaron: cargas ò pensiones que reconocen: lugar y tiempo en que se cumplen los plazos; bien sea de sus reditos, ò bien de los pagos de sus obligaciones.

Art. 5. ○ Estas tablas se conservarán siempre à la vista en la sala municipal, y en su secretaria, contaduria y tesoreria—Y cualquiera de los individuos del cuerpo podrá promover y la municipalidad deberá providenciar lo mas oportuno para realizar el cobro de sus creditos y cumplir exâctamente sus cargas—Y en el primer cabildo de cada mes será obligacion del que lo presida recordar el cumplimiento de este articulo.

Art. 6. ○ Está à cargo de la municipalidad la mejor y mas economica administracion de estos fondos y su inversion en los objetos propios de su instituto. Solo para ellos y para el pago de salarios y demas gastos indispensables del cuerpo se podrá

disponer de estos caudales sin que por ningun caso, ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ò regocijos publicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento; aunque parescan pias y religiosas no estando aprobadas por la ley. Para gastos extraordinarios deberá solicitar por conducto del jefe departamental aprobacion del Gobierno del Estado, quien podrá darla, con consulta del Consejo representativo, justificada con el debido espediente la necesidad y utilidad que los demande, y pasando el negocio à la Asamblea cuando la gravedad à juicio del Gobierno exîja medida lejislativa. Sin dicha previa aprobacion, solo podrá la municipalidad disponer en cada caso extraordinario de cantidad que no pase de cincuenta pesos. Los municipales que faltaren à cualquiera prevencion de las contenidas en este articulo, serán responsables mancomunadamente à restituir lo que contraviniendo à el se gastare.

Art. 7. ° Para la recaudacion de los fondos: su deposito en el arca, y pagos que se ofrescan deberá la municipalidad tener un tesorero colector, con el sueldo annual de novecientos pesos. El tesorero ha de ser nombrado por el Gobierno del Estado à propuesta en terna de la municipalidad. Esta podrá proponer para dicho oficio Ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: mayores de veinte y cinco años: de providad notoria: activos para los cobros; y capazes de llevar las cuentas propias de un tesorero colector. El jefe departamental por cuyo conducto debe hacerse tal propuesta, informará al Gobierno lo que le paresca sobre cada uno de los individuos contenidos en ella para que recaiga el nombramiento en el que meresca mas este interezante cargo. El que fuere nombrado tesorero debe-

rá jurar en la municipalidad su buen desempeño, y dar antes de entrar en posecion fianzas en cantidad hasta de tres mil pesos, cuya fianza será calificada por el jefe departamental, previo informe de la municipalidad, quien para evacuarlo oirá al Contador.

Art. 8.° En los mismos terminos propondrá la municipalidad un Contador que gozará el sueldo annual de quinientos pesos, y debe ser Ciudadano en ejercicio, de mas de veinte y cinco años de edad: de providad è intelijencia en cuentas. El nombrado por el gobierno jurará en la municipalidad su fiel desempeño antes de entrar en posecion.

Art. 9.° Los oficios de tesorero y de contador serán perpetuos—Cuando vaquen se proverán segun los dos articulos anteriores—Cuando la municipalidad advierta algunas faltas en el desempeño de estos funcionarios, lo hará presente al jefe departamental, quien oyendo al interesado dictará la providencia que le paresca oportuna à su correcion. Mas si la falta fuere de tal naturaleza que en concepto de la corporacion debe ser separado el tesorero ò contador, instruirá una breve informacion del hecho que motive tal concepto: se dará cuenta con ella al jefe departamental, y este con previa audiencia del interezado elevará el negocio al jefe del Estado; quedando desde luego suspenso el acusado hasta su resolucion—Ni el tesorero ni el contador podrán ser elejidos para oficios consejiles.

Art. 10. No podrá ausentarse el tesorero, como ni tampoco el contador sin licencia para determido tiempo del jefe departamental, quien no la dará sin muy justas causas y previo informe de la municipalidad, de cuya satisfacion deben ser los sujetos, que de su cuenta y riesgo dejen el tesore-

ro y elcontador encargados de sus respectivos oficios.

Art. 11. Tendrá la municipalidad en el lugar que le paresca mas seguro y comodo una arca de tres llaves, las cuales estarán al cargo del alcalde 2.°, del sindico mas antiguo y del tesorero municipal. En ella se depositarán todos los caudales correspondientes à la municipalidad, y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres claveros. En el primer cabildo de cada año se hará corte jeneral de caja y arqueo, que servirá para entregar las llaves y exîstencia pecuniaria que resulte à los nuevos claveros municipales, de cuyo estado por duplicado se dará un ejemplar al tesorero y otro al contador, para que lo agreguen à los comprobantes de sus respectivas cuentas.

Art. 12. La cuenta del tesorero de que trata el articulo 30. con el documento de exîstencia efectiva prevenida en el 11. será exâminada por una comision que de su seno nombre la municipalidad; y estando conforme el cargo con la data previo informe de la contaduria y audiencia de los sindicos de que resulte deber aprobarse, se aprobará por el mismo Cuerpo, y se dará al tesorero su finiquito.

Art. 13. La cuenta jeneral que debe formar el contador segun el articulo 41. tambien se exâminará por una comision de dos vocales nombrados por la municipalidad; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare por la misma municipalidad, la pasará este cuerpo al jefe departamental para que la dirija al gobierno del Estado para su aprobacion ò providencias que correspondan, segun lo dispuesto en el decreto numero 67. de la Asamblea constituyente de 9. de noviembre de 1825.

Cargo de los claveros.

Art. 14. El alcalde 2.°, el sindico mas antiguo y el tesorero deberán reunirse con el contador en el lugar en que esté el arca los sabados de cada semana con sus respectivas llaves los tres claveros.

Art. 15. En estos actos presentará el tesorero los dos libros que debe llevar en conformidad de los articulos 25 y 26. De ellas resultará lo que han entregado los receptores y los recaudadores subalternos en aquella semana, y lo que por si haya recibido el tesorero. Todo se introducirá en el arca sentando en el libro de la claveria la partida de cargo correspondiente que deberán firmar los tres claveros.

Art. 16. En el mismo libro de claveria que deberá formarse, se sentará con la debida separacion de data cualquiera cantidad que para pagar lo que deba pagarse se extraiga del arca en los mismos dias de claveria, y la partida será firmada por los tres claveros—Si entre semana hiciere algun pago lejitimo el tesorero, con las rentas municipales que en la misma semana hayan ido entrando en su poder, lo hará presente à los otros claveros manifestando el documento ò documentos que acrediten el pago; y se sentarán en el libro de claveria las partidas de lo que fuere tanto en el cargo como en la data.

Art. 17. El libro de claveria se dejará siempre en la caja.

Art. 18. Con arreglo à el se hará el dia primero de cada mes, ò el siguiente si el primero fuere festivo, corte de caja, à que asistirán los claveros con el contador para ver si está conforme

la exîstencia efectiva con el resultado que dé el mismo libro.

Art. 19. En estos cortes mensuales se exâminará tambien por los libros del tesorero, el estado de los cobros de los ramos. Si en alguno se notare atraso, insinuarán los claveros y el contador lo que les paresca al tesorero. Si dichos individuos estimaren oportuno promover en la municipalidad algunas medidas que conduscan al mejor cobro, lo deberán hacer en el primer cabildo inmediato al corte, para que la corporacion como administradora de estos fondos acuerde lo que convenga.

Art. 20. En el primer dia de cabildo de enero de cada año concurrirán los claveros que lo hayan sido en el anterior al recuento de la exîstencia en el arca, prevenido en el articulo 11. y concluido este acto y distribuidas las llaves en los que en aquel año deben ser claveros, quedarán libres los antesesores de toda nueva responsabilidad.

Art. 21. Los tres claveros, la tendran mancomunada por todas las cantidades que en el tiempo en que respectivamente lo sean, hayan ingresado en el arca, y por todo pago que sea contrario à la ley y se haya extraido del arca—El tesorero colector será responsable separadamente por todas las cantidades que deje de cobrar, à menos que dé dilijenciado judicialmente el cobro, y por las que hubiere recibido y no introducido en el arca, ò invertido en pagos lejitimos—Es tambien de la responsabilidad del tesorero el contado de la moneda.

Cargo del Tesorero.

Art. 22. El tesorero afianzará su administracion á satisfaccion de la municipalidad.

Art. 23. Las principales obligaciones del tesorero, son cobrar los fondos municipales: ponerlos en la claveria, y hacer los pagos que deban hacerse.

Art. 24. Para cobrar tendrá dos recaudadores subalternos, à quienes podrá abonarse hasta el cinco por ciento de lo que cobren. Los nombrará y removerá con noticia de la municipalidad.—El fiel del rastro será tambien recaudador, no solo de lo que alli haya que cobrar, sino de lo que para fuera de él encomiende el tesorero colector, y en lo que fuera del rastro cobrare tendrá el dos por ciento à mas de su sueldo—Del servicio de estos subalternos es responsable à los fondos municipales el mismo tesorero, quien distribuirá entre los tres la recaudacion como le paresca oportuno.

Art. 25. Se formará un libro foliado y rubricado por el contador, en que abrirá el tesorero cuentas à los recaudadores subalternos, formandoles cargo de los recibos que les vaya dando para su cobro, y abonandoles las cantidades que entreguen cobradas ò devuelvan en recibos, que hecha la debida eficaz dilijencia no hayan podido realizar.—Las partidas de cargo y data de los recaudadores serán firmadas por ellos mismos en dicho libro. Los recaudadores por el hecho de dar recibo que no sea de los impresos y autorizados por el tesorero, se entiende que son defraudadores maliciosos de los fondos comunes, y la municipalidad hará entender al publico cuales son los recibos que deben darse, y que admitiendo otros no queda bien caucionado el pago.

Art. 26. Tendrà tambien el tesorero otro libro diario ó manual foliado y rubricado por los claveros, en que sienten todas las cantidades que

reciba con expresion de los ramos á que pertenescan, cuyas partidas firmarà con el tesorero el receptor, recaudador ó persona que entere. Por este libro se haràn cada semana los depositos en el arca prevenidos en el articulo 15.

Art. 27. De las cantidades cuyos recibos devuelvan los recaudadores por incobrables extrajudicialmente, pondrá el tesorero demandas ante los alcaldes, quienes las sustanciaràn y sentenciaràn verbalmente con la preferencia que demanda el interes publico, para que tenga efecto el cobro, ó conste la insolvencia, dando constancia en este ultimo caso, el respectivo alcalde al tesorero para cubrir su responsabilidad, y documentar la data de lo no podido cobrar. Si el negocio fuese de cantidad que deba sustanciarse en juicio escrito, serà cargo del mismo tesorero representar à los fondos de propios, siguiendo las instancias en sus tramites à los sindicos, de cuya obligacion es sostener las acciones de la municipalidad. Asi el tesorero como los sindicos daràn cuenta cada mes del estado de estos negocios pendientes en juicio escrito.

Art. 28. Los receptores de las garitas encargados del cobro de algunos de los arbitrios municipales deberàn el dia en que vengan á rendir cuentas à la administracion de alcavalas ocurrir en los cuadernos, que se les debe continuar dando anticipadamente cada año, á entregar al tesorero municipal lo que corresponda à los fondos de su cargo, y sentarà las partidas en el diario como se manda en el articulo 26. En consecuencia quedaràn à beneficio de la municipalidad las gratificaciones que por hacer este cobro à los receptores, se abonaba antes à la aduana, y despues al tesorero del hospital.

Art. 29. Para los cobros pasarà la municipalidad al tesorero las listas que debe formar la contaduria de los deudores à los fondos municipales, dividiendolos por clases como se dispone en el articulo 32. à fin de que el tesorero cuide que con la debida puntualidad se requiera à cada uno, para que no se recarguen los deudores, y se haga asi mas dificil el cobro. Estas listas formarán el cargo del tesorero. Su data la formaràn las cantidades que conforme à lo prevenido en los articulos 15 y 16. sean cargo de la claveria, y los documentos de lo calificado de incobrable segun el articulo 27.

Art. 30. Para el primer cabildo de Marzo deberá el tesorero presentar su cuenta del año anterior, formada de cargo y data, con arreglo al articulo que precede para los efectos señalados en el articulo 12.

Art. 31. Ningun pago debe hacerse por la tesoreria sin previa intervencion y toma de razon de la contaduria — Ningun recibo del tesorero serà vàlido, sin que con el lo firme el Contador, en prueva de dejar tomada razon para el cargo al tesorero.

Cargo del contador.

Art. 32. Con presencia de las tablas prevenidas en el articulo 4.° y de los antecedentes necesarios de cada ramo de los que consistan los fondos municipales, formarà lista de los deudores por clases, expresando los que deben pagar y cuanto cada dia, cada semana, cada mes, cada año ò à plazos fijos. Formar tambien otras listas de los que deban rentas atrasadas. Estas listas las irà pasando à la municipalidad para que hallandolas conformes, se entreguen al tesorero colector; y mandandolo asi

el Cuerpo municipal tomarà razon de este cargo al tesorero,

Art. 33. Otras listas formarà de los gastos ordinarios mensuales de la municipalidad, hallandolas tambien conformes el Cuerpo se pasaràn al tesorero, previa razon de la contaduria, y el tesorero podrà hacer estos pagos, seguro de que los que acredite con recibos de los interesados haber hecho les seràn de lejitimo abono.

Art. 34. Serà obligacion del Contador rectificar cada año dichas listas lo mismo que las tablas, segun las ocurrencias hagan alguna alteracion en lo que comprendan.

Art. 35. Para todo gasto extraordinario segun el articulo 6. ° deberà el Contador informar lo que paresca mas conveniente á la economia y buena inversion de los fondos municipales. Tambien deberá hacerlo en todo caso en que se trate en la municipalidad del cobro ó de la inversion de sus caudales.

Art. 36. Asistirà à los cortes de caja mensuales y annuales, con arreglo à los 11, 18, y 19. Y estarà obligado à dar cuenta á la municipalidad de los descuidos que pueda tener el tesorero, como previene el ultimo de ellos. Y si sus reclamos fueren desatendidos, informarà de ello al Gefe departamental, para que supla las omisiones que pueda tener la municipalidad.

Art. 37. Tomarà razon de todo pago que se mande hacer. Pero si alguno se dacretare infrinjiendo el articulo 6. ° deberá representarlo à la municipalidad; y si no fuere atendido allì, al Gefe departamental, suspendiendo entre tanto su firma en el libramiento—Mas si el Gefe departamental aprobare el gasto, pondrà su intervencion dan-

do cuenta al Gobierno Supremo del Estado para la resolucion que estime conveniente: tambien deberá el Contador tomar razon de todo titulo ó documento que expida la municipalidad, de que resulte accion activa ó pasiva à sus fondos.

Art. 38. Para estas tomas de razon se formaràn el libro ó libros necesarios foliados y rubricados por el alcalde segundo.

Art. 39. Otro libro de tomas de razon de ingresos se formarà tambien annualmente, y se foliarà y rubricarà con arreglo al articulo anterior.

Art. 40. Estos libros seràn reconocidos cada año por la municipalidad para ver si estan tomadas las razones con la debida claridad, y de ellos se pondrà en los mismos constancia firmada por el secretario con referencia al acta.

Art. 41. En los seis meses primeros de cada año deberà formar y presentar el Contador à la municipalidad las cuentas generales del año anterior. En ella seràn cargo los valores de los ramos, los cuales se expresaràn por menor. Serán data las nominas de los salarios: los libramientos de la municipalidad: lo no podido cobrar y diligenciado, y el documento de recuento de la exîstencia dispuesto en el articulo 11.

Art. 42. Se acompañaràn por comprobantes de lo cobrado el libro diario del tesorero y los de los receptores de las garitas. Si ademas de lo dicho ocurriere algun otro cargo extraordinario, se expresarà tambien y se acompañarà documento lejitimo que acredite su verdadero importe.

Art. 43. Por comprobantes de la data se acompañaràn las cuentas particulares y los libramientos de la municipalidad con recibo de los interesados en ellos, ò en los salarios y gastos ordinarios,

Art. 44. El Contador serà responsable por los libramientos que hubiere intervenido indebidamente. Y cualquiera municipal podrà acusarlo ante la municipalidad; y el Gefe departamental, ó el del Estado podràn disponer que se le exîja siempre que encuentren merito para ello.

Art. 45. Tambien será responsable si fuere omiso en cumplir lo prevenido en el articulo 35.

Art. 46. El Contador dará à la municipalidad cuantos informes le pida en razon de su ministerio, y no podrà ser ocupado fuera de él para recibir ni administrar cantidad alguna de las que solo toma razon y forman sus cuentas.

Art. 47. Este reglamento sancionado que sea, y mandado ejecutar por el Gefe del Estado; y se imprimirà à costa de los fondos municipales, à cuyo beneficio se ha expedido.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion— Dado en Guatemala à primero de mayo de mil ochocientos treinta y uno— *Mariano Galvez* Diputado Presidente. *Venancio Castellanos* Diputado secretario. *Alejandro Marure* Diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala. En la Corte à catorce de junio de mil ochocientos treinta y uno— Al Gefe del Estado- *Francisco X. Flores* Presidente —*J. Maria Cobar* secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala junio 16. de 1831. *J. Gregorio Marquez*— Al secretario jeneral del despacho.

Y habiendo dispuesto el Vice Gefe del Estado se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su intelijencia, acompañandole al efecto suficiente numero de ejemplares, de que espero me acuse el correspondiente recibo.

D. U. L. Guatemala junio 16 de 1831.

Colom.

Ministerio gral. del Gob.° del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Vice Gefe Supremo del Estado encargado del P. E. se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asambléa legislativa tuvo à bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

LA Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la organizacion de la fuerza es del primer interez para la conservacion del orden publico: que el sistema de plazas veteranas para la diciplina de los cuerpos de milicias no ha tenido el efecto que se propuso la ley en su creacion hallandose los mismos cuerpos desorganizados y sin diciplina despues de dos años de ensaño en los cuales se ha hecho el gasto de mas de setenta y seis mil pesos: que con un ahorro de consideracion se podia consiliar la exîstencia de los cuerpos de milicias aumentando considerablemente la fuerza efectiva, que es indispensable para la tranquilidad y seguridad publica, ha tenido à bien decretar.

De la fuerza del Estado.

Articulo. 1.° La fuerza del Estado, constará por ahora de la de servicio y de los cuerpos de milicia activa.

Art. 2.° El estado mayor de plaza se compondrá del Comandante jeneral y de su Secretario que será de la clase de Capitan efectivo--de los jefes y oficiales que no tengan cuerpo--del Auditor de guerra--de un Subinspector teniente coronel--de un Ayudante Subteniente--de un guarda almacen de la misma clase--de un Capellan--de un Cirujano--de un Escribano y de un Armero.

Fuerza de servicio.

Art. 3.° Se pondrá de servicio un batallon y una compañia de caballeria.

Art. 4.° Esta fuerza efectiva dará en tiempo de paz la guarnicion de todo el Estado, y en el de guerra formará la vanguardia y marchará inmediatamente à repeler invasiones ó contener insurrecciones.

Art. 5.° Esta misma fuerza servirà de base para la organizacion y diciplina de todos los cuerpos que formaren la del Estado.

Art. 6.° Cuando la fuerza de servicio haya marchado en conformidad de la disposicion contenida en el articulo 4.°, el gobierno podrá poner sobre las armas el numero de tropa de milicias que juzgue necesario para cubrir las guarniciones.

Art. 7.° El batallon de servicio se compondrá de cuatrocientas plazas, y la compañia de caballeria de setenta,

Art. 8.° Constará el primero: de cuatro com-

pañias y cada una de estas de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sarjento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un pifano, dos tambores y ochenta y un soldados; y su plana mayor de un Comandante teniente coronel, un capitan mayor, un ayudante mayor, un subteniente de bandera y un tambor mayor.

Art. 9.° La compañia de caballeria constarà de un capitan, un teniente, un alferes, un clarin mayor para la instruccion jeneral, un sarjento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos clarines y cincuenta y dos soldados.

Art. 10. Corresponden en propiedad à los cuerpos de servicio, los soldados que sentaron plaza voluntariamente en virtud de decreto de ocho de junio de 1830. y su tiempo corre desde la fecha de su filiacion.

Art. 11. El gobierno, procurarà emplear como base de esta fuerza las demas plazas de infanteria y caballeria que al presente esten de servicio.

Art. 12. Las plazas veteranas que por el mencionado decreto de 16 de junio de 1829. se destinaron à los departamentos, se haràn venir à los cuerpos de servicio donde se les darà colocacion, segun su aptitud y antigüedad, hasta completar el numero de plazas que designa esta organizacion. Los sobrantes seràn considerados por el gobierno, colocandolos en aquellos destinos para que sean aptos.

Art. 13. Aquellos veteranos de los cuerpos de los departamentos que no quisieren continuar en el servicio seràn licenciados.

Art. 14. Organizados el batallon de infanteria y compañia de caballeria de servicio, nadie podrà ascender sino por rigurosa escala, precediendo

exâmen y teniendo las calidades que exîje la ordenanza jeneral.

Art. 15. A los comandantes de los cuerpos de servicio se les entregarà el armamento, fornituras, caballos, monturas, equipo y menaje que les corresponda, y seràn siempre responsables de su conservacion.

Art. 16. Por cuenta del Estado se renovaràn cada ocho años estos articulos. El repuesto anterior se inventariarà y los comandantes repondràn las faltas que haya en él.

Art. 17. Los cuerpos de servicio, se completaràn con recluta voluntaria en todo el Estado y por el tiempo de cuatro años, siendo de la talla y calidades que exîje la ordenanza; y no bastando esta recluta, los cuerpos se llenaràn con individuos de la milicia activa, sorteados entre los batallones y escuadrones con proporcion à su fuerza.

Art. 18. Si el recluta voluntario perteneciese à alguno de estos cuerpos, se dirijirá el reclutante al comandante del reclutado à pedir el permiso, que no se negarà: se entregarà copia de la filiacion, anotando en ella y en la orijinal, que pasa voluntariamente aquel individuo à servir à tal cuerpo, y los que asi se presenten deben ser atendidos para sus asensos.

Art. 19. Se admitiràn al servicio individuos destinados por el poder judicial siempre que el delito no sea infamante, ni el tiempo menos de dos años.

Art. 20. Estos no podràn obtener asenso durante su condena, ni disfrutar de licencia temporal ni absoluta. Si su conducta durante el servicio diese lugar à que sean juzgados; lo seràn por el tribunal militar que corresponda, y se les aplicarà

por él la pena, que conforme à ordenanza meresean.

Art. 21. Si algunos de estos observaren buena conducta, y cumplido su tiempo continuaren en el servicio se les dará el asenso à que sean acredores, y se les abonarà el que antes sirvieron por condena.

Art. 22. La Corte superior de justicia pondrà à disposicion de la Comandancia jeneral los sentenciados à las armas, remitiendole copias de sus condenas; y con ellas reclamarà el comandante al alcaide los que necesite para reemplazar las bajas, quedando los demas en la carcel hasta que les toque salir al servicio; pero les correrà el tiempo desde la fecha en que sean puestos à disposicion de la Comandancia jeneral.

Art. 23. El gobierno destinará para cuarteles los edificios que para ello presten comodidad, y pertenescan al Estado.

Art. 24. Los cuerpos de servicio daràn la guarnicion de la Corte y de todo el Estado, enviandose à los departamentos partidas destacadas por tres meses.

Art. 25. La caballeria darà auxîlio à las rentas: evacuarà las comisiones que demanden prontitud, y perseguirà desertores y ladrones de caminos.

Art. 26. El oficial del destacamento observarà la mas exâcta disciplina con los subalternos de su mando, y ninguna falta en esta parte le será disimulada.

Art. 27. Estará bajo las ordenes del comandante del departamento: instruirá la milicia activa en los dias que para ello sean designados embebiendo en las filas para su mas facil instruccion las clases y soldados que esten à sus ordenes.

Art. 28. Procurarà la recluta de jovenes solteros y de buena talla, para completar el batallon de servicio arreglandose à las instrucciones que para el caso reciba del comandante del departamento, y conforme à ellas aprenderà los desertores.

Art. 29. Cuando los jefes departamentales necesiten mas fuerza que la destacada, lo representaràn al gobierno para que provea lo conveniente.

Art. 30. Si la urjencia fuere tal que se esponga la tranquilidad del departamento, sino se toman providencias ejecutivas, el jefe de él se dirijirà à los inmediatos, quienes sin demora haràn salir sus destacamentos à darlo, poniendolo todo en conocimiento del gobierno.

Art. 31. Gozaràn personalmente del fuero de guerra todos los individuos que estén de servicio.

Art. 32. En consecuencia sus causas civiles y criminales seràn juzgadas y sentenciados por los tribunales y juezes militares con arreglo á ordenanza.

Art. 33. Seràn exêntos de pagar capitacion y de servir toda carga consejil por el tiempo en que estén sobre las armas.

Art. 34. No vale el fuero à los que hayan contrahido obligaciones ò cometido cualesquiera dèlitos antes de sentar plaza, ni à los que lo cometan estando desertados.

Art. 35. Tampoco vale el fuero à los que atenten contra la constitucion federal y del Estado: à los que con mano armada y reunidos en cuerpo hicieren peticiones à los superiores: à los que de propia autoridad allanen la casa de cualquier Ciudadano, y en todos los demas casos en que la ordenanza establece el desafuero.

Art. 36. El Consejo de guerra de oficiales je-

nerales se formarà de coroneles, tenientes corone-les y capitanes mayores, y si aun no se completare el numero entrarán capitanes ya sean de la fuerza de servicio ya de las milicias con tal que pertenescan al Estado. Este Consejo serà precidido por el comandante jeneral y en su falta por el jefe de mas graduacion.

Art. 37. El Consejo de guerra ordinario se compondrá de capitanes, y si con estos no se llenare el numero entraràn los tenientes; ya sean del cuerpo de servicio ó de las milicias del Estado.

Art. 38. Seràn instruidos los cuerpos de servicio en la ordenanza jeneral del ejercito. Las clases serán exâminadas por ella. Lo seràn los jefes y oficiales en toda la obra de Colom, particularmente en el formulario de procesos, en las tacticas lijeras de infanteria de 1821. y de caballeria de 1815. y en aritmetica y geometria.

Art. 39. Los comandantes de los cuerpos son responsables con arreglo à ordenanza de la instruccion de sus subalternos.

Art. 40. Se estableceràn academias en cada cuerpo con separacion de oficiales y clases, y seràn precididas aquellas por el comandante del cuerpo, y estas por el capitan mayor.

Art. 41. Se invertiràn en ellas dos horas por la mañana y una por la tarde ó noche.

Art. 42. Cada cuatro meses se harà un exâmen particular à que asistiràn el comandante jeneral y Subinspector. Al oficial que sea remiso en aprender se impondrà la pena correccional que sea suficiente à hacerlo estudioso; y si aun asi no se enmendase se le suspenderá del empleo, dando cuenta al gobierno.

Art. 43. Las clases que incurran en igual fal-

ta, despues de estimularlos por reprensiones y castigos por primera y segunda vez, decenderàn al grado inferior inmediato, hasta quedar de soldados.

Art. 44. No se admitirà escusa alguna que exîma de concurrir à las academias. Los oficiales y clases que entren de servicio concurriràn con anticipacion à que se les señale la clase de instruccion que deben estudiar en ese dia.

Art. 45. Cada año se harà un exâmen publico en al paraje y hora que señale el comandante jeneral; y à él concurrirá el gobierno, un individuo de la Asamblea ó de la comision permanente, otro del Consejo, el comaudante jeneral y todos los jefes que se hallen en la plaza.

Art. 46. Los comandantes de los cuerpos informaràn en el acto, hasta que clase de instruccion se hayan sus respectivos subalternos, y sobre ellas se les harán las preguntas convenientes, debiendo concluir el acto con un discurso que pronunciarà el que lo precida estimulando al estudio.

Art. 47. La disciplina serà la que establece la ordenanza jeneral del ejercito en todo su vigor y fuerza. A los comandantes de los cuerpos se harà el mas severo cargo por las faltas que se noten en los subalternos de su mando.

Art. 48. Los sueldos son uniformes para toda arma y por ahora seràn los siguientes: los coroneles disfrutaráu mil ochocientos pesos annuales. Los tenientes coroneles mil cuatrocientos pesos. Los capitanes mayores, mil ciento veinte y ocho pesos. Los ayudantes mayores quinientos cuarenta pesos. Los capitanes setecientos pesos cuatro reales. Los tenientes y el cirujano cuatrocientos cincuenta y un pesos cuatro reales. Los subtenientes trecientos sesenta y cinco pesos cuatro reales. Los sarjentos

primeros, tambor y clarin mayor y armero ciento ochenta pesos. Los sarjentos segundos ciento sesenta y dos pesos. Los cabos primeros ciento treinta y nueve pesos cuatro reales. Los cabos segundos ciento veinte y cuatro pesos cuatro reales. Los tambores, clarines, pifanos, y soldados ciento ocho pesos. El forraje serà de cuatro pesos mensuales por caballo. El comandante jeneral tendrà el sueldo de su respectivo grado; pero disfrutarà de docientos pesos annuales por gratificacion si su empleo efectivo fuere de coronel, y de ciento si fuere teniente coronel.

Art. 49. Ademas del sueldo, se abonarà para el fondo comun cuatro reales por plaza de sarjento primero abajo en infanteria, y ocho reales en caballeria en atencion al doble equipo, armamento, montura y curacion de caballos que debe hacerse con este fondo.

Art. 50. El abono de forraje que se haga á la caballeria será con arreglo al numero de caballos que haya en el pesebre del cuartel.

Art. 51. Los caballos que no estèn de servicio, se mantendràn en pasto.

Art. 52. De la misma suerte se mantendràn doce mulas aparejadas para proveer de bagajes à los destacamentos, divisiones, ó fracciones que se muevan en marchas.

Art. 53. Al jefe ú oficial que se nombrare en comision se le abonarà el sueldo del mes corriente por su cuerpo, ó por la tesoreria jeneral sino dependiese de alguno, siendo infante le serà abonado un bagaje.

Art. 54. Si la comandancia jeneral juzgase que la comision puede durar mas de un mes, la manifestarà à la Intendencia, la cual darà orden à la

receptoria que corresponda para que se le abone el sueldo de todo el tiempo que dilate en evacuarla, y el receptor deberà darle certificacion de las sumas que les subministre.

Art. 55. Igual certificacion traherà todo militar que disfrute sueldo cuando haya permanecido algun tiempo fuera de la capital ya sea solo, ó ya con tropa. El que falte à este requisito quedarà sin percibir sueldo alguno hasta que justifique el que recibió con aquella certificacion.

Art. 56. Las divisas del Estado, seràn las decretadas por el Congreso federal en 24 de septiembre de 1829.

Art. 57. Los capitanes mayores usaràn de una charretéra de grueso cordon en el hombro derecho y capona igual à la pala en el hombro izquierdo. Tambien les corresponde el uso de baston.

Art. 58. Los Coroneles tendràn à mas de las divisas decretadas, una banda celeste con borlas de seda sobre la cazaca y uso de baston, y los tenientes Coroneles y Capitánes mayores, banda encarnada sin borlas.

Art. 59. Se completarà el uniforme de parada que ahora està construido y tiene en uso la fuerza de infanteria y caballeria. El de la primera constarà de casaca de paño azul, vivo y vueltas encarnadas, boton dorado, collarin amarillo, caponas encarnadas con fleco amarillo y sardinetas del mismo color, pantalon azul con franja del color de la vuelta de la casaca, morrion de zuela, y cucarda del color de la bandera nacional, con la inscripcion de " ESTADO DE GUATEMALA BATALLON N. . . . « ponpon y cordones encarnados, corbatin negro, sapatos altos, fornitura blanca, y mochila de lienso. El de la segunda serà, casaca celeste, vivos, vuel-

tas, collarin y faldones encarnados y boton blanco, pantalon azul, franja blanca. media bota por debajo del pantalon, morrion celeste con franja encarnada, carrilleras y cordones blancos, y la inscripcion en el escudo de "ESTADO DE GUATEMALA ESCUADRON N. . . . . « pompon encarnado y fornitura blanca.

Art. 60. El uniforme de cuartel para la infanteria constarà de dos vestuarios, compuestos de chaqueta blanca, vuelta y collarin encarnado y boton del mismo genero, pantalon blanco, cachucha azul con vivo encarnado. Y para la caballeria el mismo vestido blanco con collarin y vueltas azules, sombrero negro con una cinta blanca en la circunferencia de la copa.

Art. 61. El completo del vestuario de paño se harà por esta sola vez por cuenta del erario, construyendose tambien de la misma manera un capotillo azul para infanteria, y un celeste para caballeria con esclavina sobre el cuello.

Art. 62. Los gefes y oficiales de infanteria usaràn el mismo uniforme que la tropa; pero serà de paño fino y de oro las franjas del pantalon. El morrion serà azul, de paño ó seda con franja de oro cordon de lo mismo, escudo dorado con las armas del Estado representadas en el centro sobre color blanco, carrilleras doradas, plumero alto del color del pompon de la tropa, corbatin negro, bota debajo del pantalon, espada ceñida con cinturon de tres dedos de ancho, el cual tendrà el color de la bandera.

Art. 63. Los de caballeria observaràn la misma regla; pero llevaràn morrion celeste con guarnicion de plata y plumero igual al pompon de la tropa.

Art. 64. El Comandante jeneral propietario siendo de la clase de Coronel usarà casaca azul, boton dorado, solapa, vuelta, collarin y barras encarnadas con bordado en el cuello y en el ojal de la solapa y gafetes en los faldones; y en estos, en el cuello en la solapa y en las vueltas llevarà un filete de hilo de oro, la corbata negra, el pantalon azul con franja de oro, la bota bajo el pantalon, el sombrero montado con galon de oro en la circunferencia, pluma blanca orleada y plumero del color de la bandera. Banda celeste ceñida sobre el uniforme con borlas de oro en las extremidades. Y el baston con las borlas de negro y oro.

Art. 65. El Subinspector usarà las divisas de su grado, y el mismo uniforme que el Comandante jeneral con la diferencia de que solo llevarà bordado el cuello y gafetes de la casaca y los ojales de la solapa y de que las borlas del baston serân negras y del mismo color la pluma del sombrero que llevarà orleada.

Art. 66. El Auditor de guerra tendrá casaca azul obscuro, figurada la vuelta y carteras de vivo encarnado, bordada la circunferencia del cuello y vueltas con un filete de picos de hilo de plata en figura piramidal y boton blanco, pantalon azul sin franja, sombrero montado guarnecido de negro, cucarda nacional, espada y baston.

Art. 67. El Capellan usará casaca de paño negro, boton dorado, vueltas, collarin, y solapa morada, pantalon negro, sombrero montado guarnecido del mismo color, cucarda nacional y baston.

Art. 68. El Cirujano usarà del mismo uniforme que los dependientes del Estado mayor con galon ancho en el cuello y vueltas.

Art. 69. El dia dos de cada mes en los de-

partamentos y del cinco al quince en esta capital se pasarà precisamente la revista de comisario.

Art. 70. En ella el capitan mayor presentarà por si mismo las filiaciones de la fuerza total de su cuerpo las listas que se hallan remitido de los departamentos: las revistas que hallan pasado al tiempo de su marcha: las partidas que hallan salido en comision: las ordenes de los gefes por las cuales se estan procesando à los que aparescan presos y el libro de servicio diario para justificar las plazas que en las listas de compañia aparescan como presentes. En estas se nominaràn, primero, todos los presentes, despues todos los que esten en alguna clase de servicio, en seguidas todos los asuntos, y por ultimo los presos y enfermos, todo conforme al modelo numero 1. °

Art. 71. Los cuerpos hacen suyo el haber de los que desertan ú ocacionan baja por cualquier otra causa despues de pasada la revista; y este fondo se denominarà de desertores.

Art. 72. Por él se abonarà la recluta que se haga y la gratificacion de cinco pesos por la aprehencion de desertores.

Art. 73. Las clases que hayan ascendido, no percibiràn el sueldo de su nuevo destino, sino despues de pasada la revista.

Art. 74. Los gefes y oficiales percibiràn sus sueldos desde la fecha en que la comandancia general ponga el cumplase à sus despachos.

Art. 75. El contralor del hospital el dia primero de cada mes presentarà à la comandancia general un estado que exprese el cuerpo, compañia y nombres de los enfermos y las estancias que hayan causado, con expresion de los que hayan salido curados, de los muertos y de los que continuaren.

Art. 76. La comandancia general confrontarà estos estados con los libros de alta y baja y mandará hacer el pago por el cuerpo que haya causado las estancias.

Art. 77. No se admitirà en el hospital à ningun soldado en cuya baja no conste *el admitase* de la comandancia general.

Art. 78. En las listas de revista de los destacamentos que estén fuera de la capital añadirà el receptor en la certificacion que al pie de ellas debe poner *y se abonan por esta receptoria tantos pesos que corresponden al haber de un oficial* [expresando el empleo] *un sargento, tantos cabos y tantos soldados contenidos en la presente lista.*

Art. 79. El presupuesto del estado mayor de la plaza serà formado por el secretario y visado por el comandante general. Deberan ser incluidos en el todos los que pertenescan à ella y gozen sueldo entre los cuales no se comprenden el capellan que deberà disfrutar de un beneficio, los gefes y oficiales sueltos de milicias ni el escribano que lo serà el de la Intendencia.

Art. 80. El presupuesto de los cuerpos serà formado por el Capitan mayor y visado por el comandante respectivo. Tendrà el conforme de la comandancia general y serà cobrado por el habilitado conforme à ordenanza. El nombramiento de este, aprobado por la comandancia general serà el comprobante que legalize los pagos que se le hagan.

Art. 81. En el presupuesto serán incluidos todos los individuos que pertenescan al cuerpo, presentes, ausentes y como presentes, y la gratificacion de fondo comun que corresponda à las plazas, que lo tienen, deduciendose de estas partidas el valor à que asciendan los suplementos que hagan los recep-

tores y vengan justificados en las listas de revista conforme se previene en el articulo 55.

Art. 82. Los receptores de los departamentos abonaràn à los oficiales y sargentos destacados el haber integro de su clase; y à los cabos y soldados á razon de dos reales diarios por plaza. La tesoreria general abonarà los fondos de masita y comun al respectivo cuerpo.

Art. 83. El Intendente para mandar hacer los pagos de presupuestos de que hablan los articulos anteriores, se arreglarà à lo que en el particular dispone la ordenanza de Intendentes.

Art. 84. A los gefes y oficiales se abonarà su haber el dia en que se cubra el presupuesto: à los sargentos por mitades ó tercios, y à los cabos, tambores, pifanos, clarines y soldados, diariamente; à razon de dos reales. Se abonarà mensualmente à los cabos las ventajas que tengan deduciendo antes de su haber la masita que serà igual à la que deja el soldado.

Art. 85. Los capitanes de cada compañia formaràn diariamente un estado desde la clase de cabos hasta la de soldados conforme á la fuerza que se presentare en revista: deduciràn de ella, los desertores que hayan tenido sus compañias y los que hayan pasado al hospital y el resto se cobrarà de la caja despues de la confrontacion y visto bueno de ordenanza.

Art. 86. De los dos reales que cada capitan perciba por plaza exîstente, invertirà en rancho la cantidad necesaria para tres comidas diarias, dando en mano á cada plaza el sobrante que por lo menos será un real, procurando que el rancho sea bien condimentado y suficiente.

Art. 87. Conforme á la ordenanza, los gefes del

cuerpo haràn las visitas de rancho, para remediar inmediatamente los abusos que adviertan.

Art. 88. Los reclutas y los desertores aprehendidos, seràn socorridos por el fondo de desertores. El subteniente de bandera sacarà el haber que á estos corresponda, abonando à la compañia que tenga menos fuerza el tanto suficiente para el rancho de estas clases que serán incluidas en el de su compañia el dia primero del mes inmediato.

Fuerza Miliciana.

Art. 89. Se conservarán los escuadrones y batallones que se mandaron organizar por el decreto del Gobierno de 16 de Junio de 1829.

Art. 90. Quedan abolidas las plazas veteranas de estos cuerpos, y serán reemplazadas con milicianos de la clase de voluntarios.

Art. 91. La planta y organizacion de los mismos cuerpos será la que les dió el referido decreto de 16 de Junio.

Art. 92. Continuarán rijiendose por las disposiciones vijentes respecto á la recluta y demas que concierne á su organizacion, economia, direccion, orden, y procedimientos.

Art. 93. La diciplina la recibirán por los piquetes de fuerza de servicio segun se dispone en esta ley.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à primero de Mayo de mil ochocientos treinta y uno— *Mariano Galvez* Diputado Presidente— *Venancio Castellanos* Diputado secretario — *Juan José Flores*, Diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala. En la Corte à veinte y tres de Junio

de mil ochocientos treinta y uno— Al Gefe del Estado *Francisco X. Flores*, Presidente— *J. Maria Cobar* secretario accidental.

Por tanto; Ejecutese. Guatemala Junio 27 de 1831— *J. Gregorio Marquez*— Al secretario jeneral del despacho.

Y habiendo dispuesto el Vice Gefe del Estado se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico à U. para su intelijencia, acompañandole al efecto suficiente numero de ejemplares, de que espero me acuse el correspondiente recibo.

D. U. L. Guatemala Junio 27 de 1831.

Colom.

Guatemala 1°. de Julio de 1831.

IMPRENTA DE LA UNION.